

**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA**  
**REPRESENTANTES DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL**  
**MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**José Luis Garrido Cruz**, bajo el carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social Tlaxcala a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La evolución del Estado moderno en los últimos tres siglos se ha centrado en la construcción de una forma particular de organización política a la que comúnmente se le denomina “democracia constitucional” y que con el tiempo se ha convertido, con variaciones y diversos grados de intensidad, en la forma de gobierno prevaleciente. Se trata de un régimen caracterizado, a la vez, por la adopción del conjunto de reglas de procedimiento para la toma de las decisiones colectivas incluyentes que le son propias a las democracias en cuanto formas de gobierno, y por un conjunto de reglas, valores y principios que definen al “estado constitucional”. Dicho de otra manera, las democracias constitucionales son formas de gobierno

democráticas en las que el ejercicio del poder político está regulado y limitado a partir de los postulados del constitucionalismo moderno. La confluencia de ambas características (ser democrática y a la vez constitucional) en una forma de organización política determinada fue el resultado de una génesis histórica articulada tanto en el plano de las ideas políticas, como en el plano de las instituciones político-constitucionales, en la que la “lucha por la democracia” y la “lucha por el Estado constitucional”, ambas enderezadas en contra del absolutismo monárquico, coincidieron temporalmente y, aunque distintas en sus inicios, gradualmente se fueron entrelazando y conjugando de manera intensa y tendencialmente indisoluble. Debe quedar claro el hecho de que la democracia como forma de gobierno no necesariamente supone la presencia de un Estado constitucional, ni un Estado constitucional implica, indefectiblemente, que el ejercicio del poder político se presente en forma democrática. Así, podemos pensar, por un lado, en democracias en las que no se prevén límites al ejercicio del poder (como lo presupone un Estado constitucional), como es el caso del modelo democrático elaborado por Juan Jacobo Rousseau, en donde el pueblo, el titular del poder político, es soberano y, por definición, absoluto; y también, por otro lado, en Estados constitucionales en donde la forma de gobierno no necesariamente es democrática, como el Estado proto-liberal inglés del siglo XVII en donde la participación política estaba reservada sólo a una pequeña parte de la población — particularmente propietarios—, o bien en el modelo de la monarquía acotada que tanto John Locke, como Montesquieu, consideraban como la forma de gobierno más idónea.

Una de las más importantes aportaciones del constitucionalismo norteamericano fue la de lograr conjugar el poderosísimo —conceptualmente hablando— y emblemático principio democrático de la soberanía popular con la idea de un gobierno sometido a la ley —y en primer lugar a la norma suprema: la constitución—, dividido para su ejercicio entre varios poderes que se equilibran y acotan entre sí y limitado en primera instancia por el reconocimiento de una serie de derechos individuales. Lo anterior fue logrado mediante la separación y distinción de dos momentos, uno originario del Estado, el acto constituyente en donde toda la

majestad de la soberanía popular se despliega para instituir un gobierno con determinadas características que son decididas sin ningún tipo de límite por el propio pueblo, y un segundo momento, posterior a la constitución del Estado, en donde vemos, como consecuencia de la soberanía popular, a un conjunto de poderes públicos que actúan conforme a ciertas reglas y mediante una serie de controles y límites. Sin embargo, aunque la experiencia constitucional de los Estados Unidos marcó la ruta, pervive el hecho de que las democracias constitucionales son regímenes políticos en los que está presente una tensión intrínseca entre los dos conceptos que la integran. Por un lado, el carácter democrático del sistema político y, por el otro, el carácter constitucional que recoge los postulados del constitucionalismo moderno.

A la luz de estas primeras impresiones la presente iniciativa tiene por objeto mantener un control pleno de constitucionalidad en el ordenamiento sustantivo punitivo local, es decir, ceñir diversas normas penales a lo que mandata la Constitución general en cuanto a su tipología y sanciones, ya que, el Inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al establecer que el órgano del Estado mexicano competente para tipificar y sancionar delitos en materia de:

- Secuestro.
- Desaparición forzada de personas.
- Otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.
- Trata de personas.
- Tortura.
- Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y
- Electoral.

Es el Congreso de la Unión, por tanto, las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Bajo esa interpretación y con base en el parámetro de regularidad normativa, así lo resolvió la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad 138/2019, de la siguiente forma, observemos:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, efectuada a través del sistema de videoconferencia, invalidó los artículos 128 bis, en la porción normativa “desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares”, 304 bis, 304 ter y 304 ter 1, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado el 8 de noviembre de 2019. Ello, al determinar que el Congreso local invadió la competencia del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, para legislar en materia de desaparición forzada.*

*El Pleno señaló que los artículos invalidados establecían cuestiones relacionadas directamente con el tipo penal y punibilidad del delito de desaparición forzada, tales como: a) la imprescriptibilidad del delito (artículos 128 bis y 304 ter 1); b) las circunstancias de hecho para tener por actualizado el tipo penal (artículo 304 bis, fracciones I a IV); c) la punibilidad (artículo 304 bis, últimos tres párrafos), y d) atenuantes o agravantes de la pena aplicable (artículo 304 ter, fracciones I y II).*

*Conforme a sus precedentes, el Pleno recordó que en esta materia rige el mismo régimen competencial que en el caso de los delitos de secuestro y trata de personas, en los cuales la tipificación y sanción corresponde, en exclusiva, al Congreso de la Unión.*

*Acción de inconstitucionalidad 138/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Puebla, reformadas y publicadas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de noviembre de 2019”.*

En consecuencia, la génesis del control de constitucionalidad yace en la interposición correcta de las garantías constitucionales para que los actos de autoridad de legisladores, juzgadores y servidores de la administración pública, así

como la adecuación de todas las normas no contravengan lo prescrito por dicho ordenamiento jurídico fundamental. Asimismo, se debe pugnar por los principios pro persona y de interpretación conforme, pues ambos generan seguridad jurídica para las personas acerca de sus bienes jurídicos.

Cabe destacar que cuando un Estado asume una forma de gobierno democrática significa que existen una serie de pasos y reglas determinadas para la toma de las decisiones colectivas que se resumen los principios universales de procedimiento que Norberto Bobbio ha identificado como los elementos procesales distintivos de la democracia frente a las formas de gobierno autocráticas. Dichas reglas formales resumen una serie de condiciones objetivas y subjetivas que hacen de la democracia una forma de gobierno fundada en la inclusión de los destinatarios de las decisiones políticas en el proceso decisional del que éstas resultan. Según Bobbio esas reglas (llamadas por él “universales procedimentales”) se sintetizan en los siguientes postulados:

1. Todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, sin distinción de raza, de religión, de condición económica y de sexo, deben gozar de derechos políticos; es decir, estamos ante una condición de igualdad como inclusión de los gobernados dentro del status de ciudadano y, por ende, del status del que depende la titularidad de los derechos políticos fundamentales.

2. El voto de cada ciudadano debe tener un peso igual al de los demás; esto es, una condición de igualdad como equidad, lo que supone la misma capacidad de incidir en la toma de las decisiones ya sea a través de una participación directa, ya sea a través de la elección de representantes.

3. Todos aquellos que disfrutan de los derechos políticos deben ser libres de votar según su propia opinión, que debe haberse formado a partir de una libre selección entre diversos grupos políticos organizados que concurren entre sí; ello implica una condición de libertad subjetiva entendida como autonomía individual, es decir, que la voluntad de cada individuo debe haberse formado libremente, sin interferencias, coacciones o impedimentos.

4. Los ciudadanos deben ser libres también en el sentido de que deben estar colocados en una situación en la que pueden escoger entre opciones diversas; lo que significa una condición de libertad objetiva que se traduce en la existencia de alternativas políticas hacia las cuales inclinar su voluntad.

5. Tanto para las elecciones, como para las decisiones colectivas debe valer la regla de la mayoría numérica; lo que implica una regla técnica para decidir que permite que la voluntad de la mayoría prevalezca por encima de la(s) minoría(s) maximizando así la libertad al garantizar que el mayor número de gobernados se encuentre en esa situación.

6. Y finalmente, ninguna decisión tomada por mayoría puede limitar los derechos de la mayoría, en primer lugar, el de poder convertirse en mayoría en paridad de condiciones. Esta última regla expresa una serie de condicionamientos a la decisión democrática que, sin importar el grado de consensos que alcance, debe ser acotada por una serie de derechos y contenidos normativos predeterminados que anulen la posibilidad de un ejercicio tiránico del poder por parte de la mayoría.

Mientras tanto, la ecuación “democracia-constitucional” supone, como señalábamos, no sólo que un régimen político sea democrático –en el sentido antes apuntado-, sino también que el mismo sea un “Estado constitucional”. El Estado constitucional, elaboración conceptual del constitucionalismo moderno (que se distingue por ser el conjunto de teorías que sostienen la limitación del poder político por la existencia de derechos cuyos titulares son los individuos y por leyes constitucionales garantizadas por la separación de los poderes), supone, por su lado, la conjugación de una serie de técnicas de control del poder encaminadas a la regulación y, por ello, limitación del mismo para evitar abusos en su ejercicio. Para decirlo en palabras de Luigi Ferrajoli:

*“La construcción jurídica de la democracia constitucional es, ante todo, la construcción del sistema de sus garantías”.*

El Estado constitucional se ha delineado a partir del respeto y actuación de seis principios básicos que se fueron consolidando a lo largo de tres siglos de evolución del constitucionalismo y que constituyen postulados concurrentes de limitación del poder. En ese sentido, la plena actuación del Estado constitucional se traduce en la presencia y traducción constitucional del conjunto de todos esos postulados. Estos principios son:

1. *El reconocimiento de derechos fundamentales.* Los derechos fundamentales desde su origen constituyen mecanismos de protección de sus titulares, los individuos —considerados más allá de cualquier elemento de distinción (como el género, la raza, la religión, la condición económica, la edad, o la nacionalidad)—, frente al poder —político en primera instancia, pero también frente a cualquier forma de poder en general, incluso privado—. La premisa básica del constitucionalismo, de John Locke en adelante, es que los derechos fundamentales constituyen una frontera infranqueable para el Estado, mismo que ha sido concebido, en cuanto poder político de la sociedad, para preservar la convivencia pacífica, procesar y resolver los conflictos que pueden presentarse entre los miembros de la comunidad, así como para garantizar el respeto y protección de los derechos de los que cada individuo es titular. En ese sentido, los derechos constituyen, para decirlo con Luigi Ferrajoli, la esfera de lo *no decidible* y de lo *no decidible que no*, es decir, un espacio sustancial que constituye un “coto vedado” que la decisión política no puede afectar, o bien un condicionante a la discrecionalidad de las decisiones políticas del Estado que está obligado a satisfacer ciertas expectativas garantizadas para los individuos y que están concretadas en derechos de los que aquellos son titulares.

2. *La división de poderes como principio de organización del poder del Estado.* Tradicionalmente existen dos formas clásicas de limitación del poder político; por un lado, mediante el reconocimiento de ciertos derechos como una frontera material y, por otro lado, a través de la separación de las funciones del poder estatal, como una frontera formal del ejercicio de las potestades públicas. La idea de dividir el poder retoma las premisas de Locke y de Montesquieu de dividir el

ejercicio del poder como una manera para que “*el poder controle al poder*”, es decir, de asumir que el mejor modo de organización del Estado es aquélla en donde las distintas funciones estatales son ejercidas por órganos diversos. Sobre el punto vale la pena recordar que la idea de división de poderes, que distingue entre sí a las funciones estatales legislativa, ejecutiva y judicial, se funda en el reconocimiento de dos principios, el principio de legalidad y el principio de imparcialidad. El primer principio, el de legalidad, basado en la distinción de las “funciones”, significa la dependencia de las funciones ejecutiva y judicial de la función legislativa; en ese sentido, “...salvo casos excepcionales, no pueden ser creadas normas generales sino a través de los órganos encargados de la función legislativa”. El segundo principio, el de imparcialidad, basado en la distinción de los “órganos”, significa la independencia del órgano judicial frente a las instancias legislativas y ejecutivas; así, este principio: “...establece que las personas encomendadas de la función judicial deben ser diversas de las que cumplen las funciones legislativa y ejecutiva”.

3. *El principio de legalidad.* La adopción de este principio presupone que es legítimo únicamente aquel poder que es ejercido de conformidad con las leyes establecidas y que encarna el ideal del “gobierno de las leyes” como contraposición al “gobierno de los hombres”. Este principio, entendido como límite a la actuación del poder público prevé que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les esté expresamente facultado por las normas y que, en cuanto tal, el único poder reconocido como válido es aquel que funda su actuación en la premisa de la autorización por parte de una norma jurídica. Bajo esta premisa, más que asumir al poder del Estado como el creador del derecho y a las normas jurídicas como una emanación de aquél o bien como el contenedor de la decisión política, el poder estatal es concebido como algo instituido y regulado en su actuación por las normas jurídicas y, en primera instancia por la Constitución. Al asumir que el poder únicamente es legítimo cuando está fundado en el derecho y regulado en su ejercicio por las normas jurídicas, y cuando ello no ocurre debe considerarse como abusivo, discrecional e inválido, se está haciendo del derecho un mecanismo de contención de la capacidad decisional del Estado que delimita de esta manera la esfera de actuación lícita de las autoridades. La concreción del principio de legalidad



se traduce en los hechos en la obligación que tiene todo poder público de tener que fundar (es decir, indicar el fundamento jurídico de su actuación) y motivar (esto es, justificar las razones que se pretenden con la decisión) todo acto.

4. *El principio de supremacía constitucional.* La concepción del sistema jurídico que asume el constitucionalismo supone la existencia de una jerarquía jurídica en donde la validez —o sea la existencia en términos jurídicos— de una norma depende de que haya sido producida conforme a los mecanismos de creación normativa preestablecidos por el propio ordenamiento, por un lado, pero también que sus contenidos no contravengan a aquéllos de las normas jerárquicamente superiores. La validez de las normas es pues de tipo formal (en la medida en la que una norma válida depende, para ser tal, de que haya sido producida por el poder autorizado para tal fin y que se hayan seguido los procedimientos predeterminados para ello), y de tipo material, que implica que los contenidos de una determinada norma deben ser congruentes con los principios, valores y disposiciones establecidos por las normas superiores de las que aquélla emana. Concebido de esta manera, un ordenamiento jurídico resulta ser un conjunto de normas sistematizadas a partir de un ordenamiento jerárquico en el que las normas inferiores deben responder a las normas que le son superiores sin contravenir los contenidos de éstas. En la cima del ordenamiento, como norma positiva que cierra el sistema por lo alto, encontramos a la Constitución, que es la norma a la que las demás se remiten como fuente primigenia de validez y como punto de unidad del ordenamiento jurídico en su conjunto.

5. *El principio de rigidez constitucional.* En términos generales, la idea de rigidez constitucional como principio del constitucionalismo moderno, debe ser entendida como la dificultad agravada que la norma constitucional tiene para poder ser reformada por los poderes constituidos. Tradicionalmente la idea de Constituciones rígidas se ha contrapuesto a la de Constituciones flexibles — diferencia inicialmente sugerida por James Bryce— a partir de si el procedimiento de reforma constitucional es más complicado en cuanto a sus requisitos respecto del de la legislación ordinaria, como ocurre en el primer caso, o bien si el mismo

coincide con el requerido para el común de las leyes, en el segundo caso. Sin la pretensión de agotar el tema, baste señalar que la rigidez constitucional “no es, propiamente, una garantía, sino más bien un connotado estructural de la Constitución generado... por su colocación en el vértice de la jerarquía normativa como estatuto de la institución política instituida por el acto constituyente; de donde se desprende que las Constituciones son rígidas por definición, en el sentido de que una Constitución no rígida sino flexible, es decir, modificable mediante las formas ordinarias, no es realidad una Constitución, sino una ley ordinaria”. Esa es la razón por la que podemos afirmar que “una Constitución que no es rígida, no merece ser considerada como tal”. El principio de rigidez de la Constitución se convierte en razón de lo anterior en un límite para la actuación legislativa de las mayorías políticas ordinarias que no pueden intervenir la Constitución, modificándola, mediante los procedimientos de legislación comunes, sino que deben, en su caso, contar con mayorías calificadas para poder tocar los contenidos del texto constitucional. Ello supone que la Constitución puede modificarse, sin duda, pero bajo ciertas condiciones especiales que ponen a salvaguarda de las cambiantes mayorías políticas los principios y postulados que la misma contiene.

6. *El principio de control de constitucionalidad.* Como consecuencia de los principios de supremacía y de rigidez constitucional, el constitucionalismo ha convenido la necesidad de contar con algún mecanismo de garantía que permita preservarlos frente a la posibilidad de que los órganos constituidos emitan alguna norma sin seguir las reglas y postulados que para la creación de normas establece la Constitución o bien, incluso cumpliéndolos, incorporen en dichas normas decisiones que contravengan los contenidos de la Constitución. Esos mecanismos de garantía buscan proteger la supremacía constitucional determinando la eventual falta de congruencia de las normas inferiores y determinando su no aplicación cuando no su expulsión (vista la invalidez que se deriva de su contravención con los procedimientos o contenidos constitucionales) del ordenamiento jurídico. Ese mecanismo de control de la congruencia del sistema normativo jurídico con los derechos, normas y principios reconocidos y establecidos por la Constitución es conocido como “control de constitucionalidad”. Las bases primeras de dicho control

fueron establecidas por el constitucionalismo estadounidense por la vía de la interpretación jurisdiccional en el célebre caso *Marbury vs. Madison*. La sentencia elaborada por el juez Marshall no deja lugar a dudas del sentido del control de las leyes conocido como *judicial review* cuando señala:

*“O la Constitución es una ley superior o suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Legislativo le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza. (...) Si una ley contraria a la Constitución es nula, ¿obliga a los tribunales a aplicarla no obstante su invalidez? O, en otras palabras, no siendo ley, ¿constituye una norma operativa como lo sería una ley válida? (...)”.*

Esa sentencia, un hito en la historia del constitucionalismo moderno, refleja la esencia del control de constitucionalidad como concreción del ideal del “gobierno de las leyes” al plantear que ninguno de los poderes del Estado está por encima de la ley, así como del principio de supremacía constitucional al concebir a dicha norma —la Constitución— como el parámetro de juicio y validez de las normas y actos que, como derivados de aquélla, deben ajustarse a lo que la misma instituye. Si bien el planteamiento hecho en la sentencia mencionada constituye la base del control de constitucionalidad, un siglo más tarde se plantearía en Europa un modelo distinto de control de la congruencia de las normas y actos con la Constitución, que se distingue por atribuir esa facultad de vigilar la constitucionalidad no a cualquier juez (como lo planteó Marshall en *Marbury vs. Madison*, dando origen a lo que se denominaría “control difuso”), sino a una corte específica en ejercer esa función (un modelo que se identifica como de “control concentrado” de constitucionalidad).

Así, históricamente se han desarrollado dos tipos de control jurisdiccional sobre la legitimidad de las leyes: a) el control difuso, que se afirmó en los Estados Unidos y en otros ordenamientos americanos, y que consiste en la desaplicación en el caso sobre el que versa la decisión, pero no de la anulación de la norma

inconstitucional, la cual mantiene su vigencia incluso después del reconocimiento de su ilegitimidad, salvo por el valor vinculante que en los hechos tiene el precedente, y que tiene mayor autoridad si fue emitido por las Cortes supremas; b) el control concentrado, que se afirmó en Italia y en muchos otros países europeos en la segunda postguerra, a partir del modelo kelseniano adoptado por la Constitución austríaca de 1920, y que consiste en la anulación de las normas inconstitucionales por parte de una Corte constitucional.

En todo caso, con independencia del modelo adoptado, el principio de control de constitucionalidad constituye una premisa indispensable del desarrollo y concreción del Estado constitucional de derecho en la modernidad, siendo la principal salvaguarda de los principios de legalidad (o de constitucionalidad cuando se refiere al apego de las leyes y actos a la Constitución), de supremacía y de rigidez constitucional que concretan el postulado central del constitucionalismo moderno: la idea de la limitación y control del poder.

Por lo anteriormente expuesto; tanto, *de iure*; como, *de facto*, someto a consideración, respetuosamente, de esta asamblea legislativa, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO**  
**DE**  
**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 249, 250, 258, 261, 266; y, se **derogan** los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 260, 262, 263, 264, 265 y 267, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

## DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

### CAPÍTULO I

#### DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 249. **En lo referente a los delitos en materia de desaparición forzada de personas, se estará a lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

### CAPÍTULO II

#### TRÁFICO DE MENORES

Artículo 250. **Por cuanto hace a los delitos en materia de tráfico de menores, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

Artículo 251. **Se deroga.**

Artículo 252. **Se deroga.**

Artículo 253. **Se deroga.**

Artículo 254. **Se deroga.**

Artículo 255. **Se deroga.**

Artículo 256. **Se deroga.**

Artículo 257. **Se deroga.**

### CAPÍTULO III

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 258. **En lo que respecta a los delitos en materia de privación de la libertad personal, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 259. **Se deroga.**

Artículo 260. **Se deroga.**

### CAPÍTULO IV

#### RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES

Artículo 261. **En lo que concierne a los delitos en materia de retención o sustracción de menores o incapaces, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 262. **Se deroga.**

Artículo 263. **Se deroga.**

Artículo 264. **Se deroga.**

Artículo 265. **Se deroga.**

## CAPÍTULO V

### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

**Artículo 266.** En lo referente a los delitos en materia de privación de la libertad con fines sexuales, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 267. **Se deroga.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA**